

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de salud ha presentado el Brigadier D. Benigno Álvarez Bugallal del cargo de Gobernador militar de la provincia de Palencia, para el que fué nombrado por decreto de 16 del actual.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Palencia al Brigadier D. Lorenzo Ochotorena y Sartorius.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

(Gaceta del 24 de Enero de 1886.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA

## SECCIÓN DE FOMENTO.

Palencia 7 de Enero de 1886.

En estas diligencias que se siguen por Don Luis Moragas y Ena, vecino de Barruelo de Santullán, en demanda de que se le adjudiquen con el nombre de *Sartoris*, ocho pertenencias ó hectáreas de mineral de hulla, sobre el terreno registrado por Don Bartolomé Guindulain, para igual objeto con el título de *Joven Bartolomé*, fundado aquel en que el registro contiene defectos á su juicio bastantes para declarar su anulación. Que resultando que en 24 de Agosto de 1885 á las doce de su mañana y cinco minutos, D. Bartolomé Guindulain y Amor, registró en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia una mina de carbón de piedra con el título *Joven Bartolomé*, de doce pertenencias, sitas en término de San Cebrián de Mudá, al paraje de Matabustillo, cuyos límites son, al Norte y Poniente la Rasa; Oriente el charco de Provallán y Sur camino que dirige á este sitio, con la designación del terreno. Resultando que dicho registro, según se expresa en la instancia de referencia, se halla enclavado sobre (la mina) el terreno que comprendía la mina *Joven Sandalio*, declarado franco y registrable el terreno referido, según resulta por el anuncio inserto en el Boletín oficial, número cuarenta y tres, fecha veinticuatro de Agosto anterior, y designada por el peticionario según consta de la instancia que

encabeza la pieza primera de su referencia; que admitido este registro, salvo mejor derecho, en providencia de veintiocho de dicho mes de Agosto, previa presentación de la carta de pago que acreditaba el ingreso en Caja del depósito necesario de setenta y cinco pesetas con destino á los gastos de demarcación, se publicó en el Boletín oficial según se acredita, en cumplimiento de lo que previene el art. 22 de la Ley y dentro del término que este mismo artículo ordena; que á consecuencia de esta publicación de registro se pidió por Don Luis Moragas y Ena, explotador de minas en aquella comarca, otro registro de cinco de Setiembre siguiente del año próximo pasado, en pretensión del mismo terreno en que se halla emplazado el primer registro que se combate, con el nombre de *Sartoris*, fundándose en que el primero contiene defectos que pueden dar lugar á su anulación; y son, en que no se hallan de una manera clara y precisa determinada, el punto de partida, no formar rectángulo la superficie solicitada ni quedar cerrado el perímetro que la misma comprende. Que dada vista del registro *Sartoris* y de la protesta formulada á Guindulain registrador de que lleva la denominación *Joven Bartolomé*, éste evacua el suyo en los términos comprendidos en la instancia resultante á los folios 9 y 10, aduciendo en su apoyo que si algunos defectos ó falta pudieran resultar del deslinde y designación, puede el Ingeniero al hacer la demarcación subsanarlos. Que su instancia de denuncia estaba



ajustada al formulario oficial ó modelo legal, y el deslinde y designación de su registro era y es el mismo con que se registró y demarcó la mina *Joven Sandalio* hoy caducada y franco y registrable su terreno. Que pasado este expediente á la Comisión provincial por virtud de la Ley, ésta lo evacua diciendo que la base fija para la declaración del derecho preferente es el de la prioridad del registro á no ser que exista algún vicio de nulidad en la designación y deslinde ó que no forme rectángulo, para lo cual procede se oiga el parecer del cuerpo facultativo. Que remitidos con este fin al Jefe de minas ambos expedientes de registro, éste en el que emite consigna los defectos de que adolece el referente al *Joven Bartolomé* y propone en su virtud, que como Guindulain no tiene adquirido derecho alguno sobre el terreno que comprende su registro por faltas en la designación, que no pueden subsanarse por impedirlo el artículo 48 del Reglamento, consignando al mismo tiempo que la registrada con el nombre *Sartoris* no se desprende se haya faltado á ninguno de los artículos de la Ley, bases ni al Reglamento, á cuyo informe acompaña planos de los dos registros. Vistos los artículos 22, 23 y 24, 32 y 87 de la ley vigente de Minas, el 27, 29 y 30, el párrafo 2.º del 48 y los artículos 75 y 78 del Reglamento para la ejecución de aquella. Considerando. Primero: que los trámites observados por el registrador de la mina *Joven Bartolomé* fueron cumplidos en todas sus partes y que para interesar el recurso en pretensión de dicha mina, tuvo por base el anuncio inserto en el Boletín oficial número 43, del 24 de Agosto del año próximo anterior, antes citado, que publicó el anuncio de franco y registrable el terreno que comprendía la mina *Joven Sandalio*, en la extensión de ocho pertenencias ó hectáreas, dictado á consecuencia de renuncia hecha por su último poseedor Don Agustín Landaluce, por cesión que le hizo Don Andrés Arto Pérez, primer registrador en 1871 y demarcada según el plano que consta unido al de la *Joven Sandalio*, levantado en 1.º de Julio de 1872. Segundo: que Don Bartolomé Guindulain al interesar su registro, resulta que tomó por punto de partida y linderos los mismos que constan en el primer registro de la *Joven Sandalio*, así como igual designación y si bien al parecer equivocadamente pide doce pertenencias, no constando más que ocho, se comprende aquella en el mero hecho de limitar el perímetro á los mismos puntos utilizados para la designación y límites de la mina que se cita *Joven Sandalio*. Tercero: que el cuerpo pericial al emitir su informe debió de tener presente el artículo 32 de la Ley

para deshacer cualquier defecto en la designación, rectificando la de acuerdo con el interesado y no utilizar el artículo 48 del Reglamento sin admitir la excepción que establece el artículo anteriormente citado y con citación de los interesados, requisito que el Ingeniero informante debió de haber cumplido antes del reconocimiento sobre que informa para que pudiera haber acuerdo, si procedía. Cuarto: que el registro *Sartoris*, su instancia no está arreglada al modelo núm. 2 como dispone el artículo 29, toda vez que en la misma se consigna la protesta contra el registro *Joven Bartolomé* que debió formularse separadamente. Quinto y último: que atendiendo á que Don Bartolomé Guindulain se funda para hacer valer su derecho, en que registró con anterioridad la mina con el nombre *Joven Bartolomé*, y que utilizó los mismos linderos y distancias en los puntos de designación que sirvieron de base para la demarcación de la mina caducada *Joven Sandalio*; he dispuesto considerar como bien hecho el registro *Joven Bartolomé* en la extensión de ocho hectáreas ó pertenencias, por ser las que comprende el perímetro determinado por los linderos que cita y distancias que determina la designación de dicha exposición. Hágase saber á los interesados y procedase á lo demás que esté prescrito en las disposiciones vigentes sobre esta materia. Palencia y Enero 13 de 1886.—Joaquín de Posada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de la Ley y al mismo tiempo para que sirva de notificación al interesado Don Luis Moragas por no residir en esta Capital, y á su representante en la misma Don Luis Gómez Casado por hallarse ausente de ella en el día de la fecha.—Palencia 22 de Enero de 1886.

El Gobernador,  
**Joaquín de Posada Aldaz.**

#### *Negociado 2.º—Montes.*

El día 25 de Febrero próximo á las once de su mañana, se celebrará en la Alcaldía de Guardo la enagenación en pública subasta de setenta y cinco robles del monte *Corcos*, bajo el tipo de 625 pesetas y con las demás condiciones que estarán de manifiesto en la citada Alcaldía.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Palencia 22 de Enero de 1886.

El Gobernador,  
**Joaquín de Posada Aldaz.**

## REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

### Administración Económica Provincial (1)

Las Administraciones pasarán á la Intervención el día 1.º precisamente de cada mes una relación por conceptos del presupuesto ó presupuestos de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervención que ésta hubiese hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contraído* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 48. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulten de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde á las Intervenciones la redacción de todas las cuentas que deban rendir el Delegado y las dos Administraciones, de las relaciones mensuales de ingresos y pagos por todos conceptos y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ó operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formularán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 50. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargo por valores, presupuestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervención, á virtud de acuerdo verbal del Delegado, en cuanto á pagos, y en vista de la declaración de los que entreguen fondos en los ingresos y de la clasificación de las existencias en Tesorería respectivamente, expresará en todo talón de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado Ordenador debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos de-

terminen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes de la Hacienda, después que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razón* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á la sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las ordenanzas generales de la renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán

(1) Véase el BOLETÍN de antes de ayer.



claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de la Casa de Moneda se registrarán por las Ordenanzas especiales de este ramo, pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 27 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general en los artículos 27 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos y en todas las demás operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. La Administración de la Fábrica de sal de Torreveja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 52.

Art. 59. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 52 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 60. Los trabajos de las Ad-

ministraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de caja en los términos que les ordene la Intervención de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mutuo del Tesoro, con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que la promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá á la Administración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución de dicha Autoridad en forma de expediente.

### CAPÍTULO III

PERSONAL.—NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, DISTRIBUCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 64. El número y clase del funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 65. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, las de Propiedades é Impuestos, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales serán fiscalizadas é intervenidas por el Interventor de la misma provincia.

Las demás dependencias serán fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo ó las atribuciones del Interventor.

Se exceptúan las Administracio-

nes de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general del Estado preste servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 66. El Delegado de cada provincia es el Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existen en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 67. Los interventores de las provincias y los Interventores ó Contadores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 68. El nombramiento y la remoción de los Administradores de Contribuciones y Rentas y de los de Propiedades é Impuestos y el de los Tesoreros se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones y Tesorerías se nombrarán por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones se hará según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 71. Los aspirantes á Oficial y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de todas las Intervenciones por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 72. Mientras no se comprendan en presupuestos las plazas de Secretarios, Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones de Hacienda, los Delegados elegirán entre los empleados de las Administraciones é Intervención de su respectiva provincia los que sean absolutamente indispensables para el servicio de la Delegación, dando conocimiento de los que elijan al Ministro de Hacienda y al Interventor general del Estado en cuanto á cualquiera que utilicen de la planta de la Intervención, y teniendo entendido que los Oficiales

que destinen á Secretarios no podrán ser de categoría superior á la clase de terceros en las provincias de primera clase, á la de cuartos en las de segunda, y á la de quintos en las de tercera.

(Se continuará.)

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID

#### Anuncios.

De orden del Ilmo Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, se anuncia la vacante de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo por el término de 15 días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado, según lo prescrito en Real decreto de 3 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la Nación de 14 Mayo de 1873.

Valladolid Enero 19 de 1886.—  
L. Manuel Rodríguez.

Vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Ledesma, de orden del Excmo Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, se anuncia su provisión por el término de 15 días á contar desde que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de la Nación de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Enero 16 de 1886 —  
L. Manuel Rodríguez.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que para llevar á efecto las responsabilidades pecuniarías impuestas por la Excmo. Audiencia de lo criminal de esta Ciudad, en causa seguida de oficio por el delito de hurto, contra Baltasar Cortés García, vecino de Manquillos, se sacan por segunda vez á pública y judicial subasta simultáneamente ante este Juzgado, sito en la Plaza mayor, números 7 y 8, y ante el Juez municipal de dicho Manquillos, y término de veinte días, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los siguientes bienes raíces radicantes en término del referido pueblo y de la propiedad del Batasár Cortés.



1.ª Una tierra en término de Manquillos, al pago del Padrón, de 5 cuartas ó sean 44 áreas 87 centiáreas; linda O otra de Narciso Cuadrado, P. otra de Nicolás Requena, N. otra de D. Marcelo Barrios y M. otra de Don Marcos Díez, en cantidad de 56 pesetas 25 céntimos.

2.ª Otra tierra al Espastal, de 3 cuartas ó sean 26 áreas 92 centiáreas; linda O, con camino del Buey, P. otra de Cipriano Trancho, N. otra de Benigno Gutiérrez, y M. otra de Manuel Gómez, en cantidad de 25 pesetas.

3.ª Otra tierra á Santa María, de 7 cuartas, ó sean 62 áreas 82 centiáreas; linda O otra de Nicolás Requena, P. otra de Mateo Trancho, M. camino del pago, y N. otra de Zoilo García, en cantidad de 46 pesetas 88 céntimos.

4.ª Otra tierra á los Redondos, de 4 cuartas, ó sean 35 áreas 90 centiáreas; linda O otra de Eustaquio Amayuelas, P. viña de Nicasio Blanco, N. Rayones, y M. con viña citada, en cantidad de 52 pesetas 50 céntimos.

5.ª Otra tierra al camino de San Cebrían, de 4 cuartas, ó sean 35 áreas 90 centiáreas; linda O otra de Ruperto Requena, P. camino de San Cebrían, M. otra de Eustaquio Amayuelas, y N otra de Ruperto Requena, en cantidad de 28 pesetas 18 céntimos.

6.ª Otra tierra á la Goda, de 4 cuartas, ó sean de 13 áreas 46 centiáreas; linda O. viña de Eustaquio Amayuelas, P. tierra de Nicasio Blanco, N. y M. con dicho Nicasio Blanco, en cantidad de 19 pesetas 50 céntimos.

7.ª Una viña á Carrevacas, de 3 cuartas y media, ó sean 23 áreas 55 centiáreas; linda O. otra de Miguel Boto, P. otra de Romualdo Valtierra, N. camino y M. otra de Félix Cortés, en cantidad de 91 pesetas 88 céntimos.

8.ª Otra viña al Buitre, de 2 cuartas, ó sean 13 áreas 46 centiáreas; linda O. tierra de Pedro Salomón, P. camino del pago, M. viña de Gil Pisa, y N. tierra de Josefa Díez; esta finca tiene un pedazo de tierra unido á ella, en cantidad de 52 pesetas 50 céntimos.

9.ª Una casa en dicho Manquillos y calle denominada Puertas traseras, titulada el Rabanillo, consta de un pequeño portal, cocina y sala, agregado á ella un especie de cobertizo cerrado y pajar planta baja, mide la planta edificada 40 metros cuadrados, y el corral y pajar 74 metros; linda á su entrada con dicha casa, por la derecha ó sea O. con corral de Ambrosio Valtierra, por la izquierda corral de Nicomedes Boto, y por el M. ó sea la espalda con casa de dicho Nicomedes Boto, en cantidad de 208 pesetas 18 céntimas

Las personas que quieran inte-

resarse en la adquisición de dichas fincas podrán acudir el día 20 del próximo Febrero á las once de la mañana á la sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Manquillos, en donde se verificará el remate simultáneo, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de los precios señalados, previa consignación en la mesa del Juzgado del 10 por 100 de dichos precios, reservándose este Juzgado la aprobación del mismo en el mejor postor, cuyas fincas se hallan libres de todo gravamen, obrando en la Secretaría los títulos de propiedad de ellas.

Dado en Palencia á 21 de Enero de 1886.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por orden de su Señoría, Simón Nieto.

#### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Para que la junta de amillaramientos de este distrito municipal pueda practicar con acierto la rectificación del mismo, se hace preciso é indispensable que en término de 15 días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento todos los contribuyentes de este término municipal, cédulas declaratorias arregladas al modelo oficial de todas las fincas rústicas y urbanas ú otros objetos de imposición radicantes en el mismo; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, no podrá nadie reclamar contra la clasificación que haga dicha junta de la riqueza territorial.

Villoldo á 20 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pedro Carrancio.

#### Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Don Germán Blanco, Alcalde constitucional de Calzada de los Molinos.

Hago saber: Que para que la junta que presido pueda proceder con acierto á la formación del nuevo amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, presenten sin excusa ni pretexto alguno en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las oportunas relaciones de alta ó baja que hayan tenido en su riqueza desde la presentación de las hojas; prevenidos que de no hacerlo, la junta no oirá sus reclamaciones.

Calzada de los Molinos 10 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Germán Blanco.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### EL RETRATO DE S. M. LA REINA REGENTE

#### DE GRAN TAMANO

PUBLICADO POR

EL ARCHIVO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE ESPAÑA.

*Indispensable para las oficinas del Estado, provinciales y municipales.*

PRECIO FRANCO DE PORTE Y CERTIFICADO

Edición de lujo. . . 7'50 pts. Edición económica. . . 4 pts.

PAGO ADELANTADO.

Los pedidos deben dirigirse á la Administración de *El Archivo Diplomático y Consular de España*, calle del León, núm. 40 y 42, 2.º, izquierda.

## AVISO IMPORTANTE.

### A LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan impresas las **hojas declaratorias** de fincas rústicas y urbanas para la refundición del **nuevo amillaramiento**, en la imprenta de

# JOSÉ MARÍA DE HERRÁN

6.—Cestilla,—6. Palencia.

#### CASA EN VENTA.

La designada con el número 8 de la calle Ramirez en esta Ciudad. Es una finca de buena y sólida construcción, bastante superficie, buena producción y se dá barata.

Las personas que deseen saber las condiciones, pueden avistarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales, que habita calle Mayor principal, número 15. 5

En la calle de Zapata, número 8, Palencia, antigua casa de la viuda de Massa, se ha establecido con hospedaje Francisca Delgado de Pacheco, donde encontrarán los concurrentes cómodas habitaciones y esmerada asistencia á precios económicos. (También tiene excelentes locales para ganados y carruajes.) 4—8.—10

#### Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

## LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MARUGAN,

Lic. en la Facultad de Filosofía y Letras,

Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de

venta en Madrid en las librerías de San José, Arenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

## IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, em-  
pasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.

Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.  
Cestilla, 6.